

Constancia Secretarial: Popayán, 15 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00089-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	MARIA DEL MAR ESGUERRA LOZADA

Interlocutorio N° 15

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a MARIA DEL MAR ESGUERRA LOZADA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 27 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

"PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; MARIA DEL MAR ESGUERRA LOZADA y a favor de la parte demandante; BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré sin número de fecha 6 de febrero de 2019 1.1.- La cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M /CTE (\$136.330.761,00), por concepto de Capital. 1.2. -La cantidad de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M /CTE (\$6.980.851,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 05 de octubre de 2022 y el 13 de enero de 2023. 1.3.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causaran desde el día 14 de enero del 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho."

Se tiene que la señora MARIA DEL MAR ESGUERRA LOZADA, fue notificada personalmente, según lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 428 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación a las direcciones de correo electrónico: maresguerra@gmail.com misma dirección que se afirman en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el Pagaré sin número de fecha 6 de febrero de 2019, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE

OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado, en contra MARIA DEL MAR ESGUERRA LOZADA, en la forma dispuesta en auto No. 428 que libró mandamiento de pago adiado el día 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES SETESIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.732.464).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.